

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

PROCECIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/054/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: N1-ELIMINADO 1

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** LIC. OBED GALEANA
VALDOVINOS.

COLABORÓ: MTRA. TANIA OCAMPO
FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 22 de agosto de dos mil veinticuatro.

N2-ELIMINADO 1

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la quejosa en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

N3-ELIMINADO 1

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

IEPC/CCE/PES/054/2024, se reservó su admisión y ordenó medidas preliminares de investigación.

3. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciséis de agosto dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 5014/2024, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/054/2024, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/054/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

2. Turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1668/2024, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y orden para formular proyecto. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó radicar el expediente citado al rubro, y someter a consideración del Pleno el proyecto procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción I, II y IV, y su párrafo cuarto, 443 y 444, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral local, es atribución de este Tribunal emitir resolución.²

Lo anterior, además tiene sustento con el contenido de la **jurisprudencia** número **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE**

² Así como de conformidad lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; a lo estipulado en el artículo 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

N4-ELIMINADO 39

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hizo valer en su contestación de denuncia causal de improcedencia alguna; por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que, dentro de los procesos electorales se instruirá un procedimiento sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; así como todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

A su vez el artículo 415, inciso o), con relación al artículo 283, párrafo 1, ambos de la referida Ley Electoral Local, establece que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás, disposiciones aplicables; en cuanto a la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal.

N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 39

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral, la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al denunciado, y, en su caso, si con ellos, se actualiza o no la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y de ser así, proceder a la imposición de la sanción correspondiente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen o no la vulneración a las reglas de propaganda en

detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y, finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción y/o, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional y jurisprudencial aplicable

Propaganda electoral en redes sociales.

Previo al análisis de las infracciones, es pertinente establecer el marco teórico referente a la propaganda electoral difundida en internet, y en especial, en redes sociales.

7

La Sala Superior ha establecido que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.³

Así también, ha establecido en diversas sentencias,⁴ que las redes sociales por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre

³ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁴ Entre otras las dictadas en los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-16/2016.

y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Señaló que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Lo anterior, tiene sustento en las **Jurisprudencias** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **18/2016** y **19/2016** de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”**⁵; y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**⁶

En ese sentido, cuando las imágenes denunciadas son difundidas en la red social Facebook, es innegable que tratándose de perfiles correspondientes tanto a partidos políticos como a candidatos y precandidatos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, lo cual no vulnera su derecho a la libertad de expresión, por el contrario, constituye una limitación razonable para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que

⁵ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y los siguientes datos de identificación y consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁶ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y los siguientes datos de identificación y consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.⁷

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017 que, si bien la libertad de expresión tiene garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Así, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

En este sentido, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

⁷ En este sentido, resulta aplicable, mutatis mutandi lo sostenido en la **Tesis LXX/2016**, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.”**.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Aparición de menores de edad en propaganda electoral.

El artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño -y de la Niña-, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013⁸, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes⁹:

10

- i) **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.
- ii) **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- iii) **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo

⁸ De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

⁹ Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

o negativo) de la decisión sobre la niña, niño y/o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico¹⁰ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescentes tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹¹.

Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución General, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y señala como obligación primordial el tomar en cuenta el interés superior de

¹⁰ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la declaración de los Derechos del Niño [y la Niña de 1959] y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979”.

¹¹ Artículo 19.

la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Asimismo, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, protegen los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, lo cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*¹², el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- i) Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- ii) Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
- iii) Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su

¹² Emitido por la Suprema Corte y consultable en la página de internet: <https://bit.ly/3uMZLuM>

interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas¹³.

Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

- i) Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁴.
- ii) En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.¹⁵

Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión¹⁶, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales, una

¹³ Véase la tesis aislada 2ª. CXLI/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.*

¹⁵ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

¹⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

ii) Los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral¹⁷, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

iii) Las personas obligadas en los citados Lineamientos¹⁸ deben ajustar sus actos de propaganda política-electoral, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental¹⁹.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba protegerles²⁰; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE; y d) aviso de

¹⁷ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG41/2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 2019, los cuales son aplicables por disposición expresa del 2 de dichos Lineamientos.

¹⁸ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de colación; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

¹⁹ Numeral 5 de los Lineamientos.

²⁰ En los Lineamientos también se refiere que la madre y el padre deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique a la niña, niño o adolescentes respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recaba durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y se deberá proporcionar a la madre, padre tutor, tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

15

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral²¹.

II. Aplicación de la metodología de estudio

²¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-23/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2028.

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia.

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 39

ii. Síntesis de la contestación de la denuncia.

Mediante escrito fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el denunciado dio contestación a la denuncia en los términos siguientes.

Refiere el denunciado que con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento de la presenta denuncia, hechos que considera, de acuerdo a la ley, ya han sido consumados, ya que el proceso de propaganda

y campañas electorales ha culminado, siendo el dos de junio que tuvo lugar a las elecciones.

Argumenta que no interpreta los hechos que le atribuyen, como actos de uso indebido de niñ@s o adolescentes, actos que violenten la integridad hacia su persona y normatividad electoral, ya que es una publicación del proceso electoral a lo cual la máxima autoridad en materia electoral ha interpretado que si bien, no solo personas de mayor edad pueden estar en un lugar concurrido, los niñ@s u adolescentes por cualquier circunstancia pueden estar o salir dentro, ya que puede que sus padres tengan la vocación de enseñar el respeto hacia el pueblo, por lo que no se podría interpretar como actos de alguna ilicitud en contra a la ley, ya que no individualizaba el posicionamiento de estos.

Argumenta que si bien aparecen en la fotos, en ningún momento se han transgredido sus derechos, ya que en ninguna forma se les obligó o hacer trabajar respecto al movimiento, refiere que en términos simples, no se pueden correr a los niños o adolescentes del lugar o que este esté prohibido, que otro aspecto es que los padres pueden salir a trabajar y solo uno puede asistir, por lo que queda razonar con quien quedaría el niño en casa, que no es óptimo dejar igual dentro de la casa porque se estaría transgrediendo los derechos de los menores y su integridad.

Aduce que se deslinda de los hechos denunciados, esto en aras de la salvaguarda de los principios y normas que rigen la función electoral y para lograr el respeto irrestricto a las disposiciones en la materia, las cuales dice siempre ha buscado observar de forma íntegra.

Finalmente niega de forma categórica y rotunda alguna responsabilidad ligada con los hechos detallados, por lo que pide la intervención del Instituto Electoral para evitar algún posible daño o transgresión en la materia.

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito de queja²².

La denunciante para acreditar los hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL.** consistente en la copia certificada del nombramiento o la constancia de mi carácter de representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- 2. LA DOCUMENTAL.** Consistente en el original de la carta poder simple, de fecha nueve de mayo del año en curso; mediante la cual el suscrito otorgué un poder para que me representaran en el procedimiento de queja.

N9-ELIMINADO 1

²² Visible a fojas de la 1 a la 18 del expediente.

N10-ELIMINADO 64

20

Probanza que la parte denunciante adjuntó en un CD-ROM para una mayor valoración.

N11-ELIMINADO 39

5. LA DOCUMENTAL. Consistente en el original de la solicitud de información de 18 de mayo del presente año, dirigido al Mtro. Martin Pérez González de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

N12-ELIMINADO 1

6. LA DOCUMENTAL. Consistente en el original del oficio número **674/2024** de respuesta a la solicitud de información realizada por la suscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionado con la inexistencia del consentimiento por escrito de los padres o tutores de las niñas que aparecen en su publicación.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

8. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

21

La probanza señalada con el número 3 fue desahogada como medida preliminar de investigación, instrumentada mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/127/2024²³, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desahoga el contenido del disco compacto CD-R y de los enlaces de URL.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado²⁴.

N13-ELIMINADO 1

²³ Visible a fojas de la 110 a la 125 del expediente.

²⁴ Visible de las fojas 267 a la 281 del expediente.

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,²⁵ en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, ordenó como medidas de investigación, las siguientes:

N14-ELIMINADO 64

²⁵ **Jurisprudencia 16/2004** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

²⁶ Visible a foja 103 del expediente.

N15-ELIMINADO 64

²⁷ Visible a foja 144 a la 150 del expediente.

N16-ELIMINADO 64

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes evidencias resultantes de las diligencias practicadas:

1. La Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/127/2024²⁸, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Analista de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a cinco enlaces de internet y un disco compacto CD-R, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

24

N17-ELIMINADO 1

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

La prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, identificada bajo el número 3, se les asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley Número 456

²⁸ Visible a fojas de la 110 a la 125 del expediente.

²⁹ Visibles a fojas de la 152 a la 153 del expediente.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las probanzas referidas por la denunciante bajo los numerales 1, 4 y 6 constituyen documentales públicas, al tratarse de copias certificadas y el original de un oficio, emitidas por la autoridad dentro del ámbito de su competencia, por lo que se les asigna valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la identificada con el número 6 antes señalada, si bien procede de un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus funciones, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, su eficacia probatoria debe analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

En relación a las pruebas ofrecidas por la denunciante bajo los numerales 2 y 5, por tratarse de documentales privadas adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 18, fracción II y su párrafo tercero, y 20, párrafo tercero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/127/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, esta constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de imágenes contenidas en un disco compacto CD-R, respecto a

los enlaces URL ofrecidos por la denunciante; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que consten en autos.

Por cuanto hace a las pruebas ofertadas por la denunciante y el denunciado, respectivamente, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis integral realizado a las evidencias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional determina que se encuentran acreditados en autos del sumario los siguientes hechos:

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 39

2. Que el periodo de campañas para presidencias municipales transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³¹.

N20-ELIMINADO 1

Lo anterior se acredita con la fe pública realizada mediante la inspección desahogada por el fedatario electoral materializada mediante actas circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/127/2024³², de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, instrumentada por el fedatario electoral de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, administrada con el reconocimiento expreso del denunciado respecto de la existencia de la publicación y difusión de las imágenes denunciadas.

27

Así, en su escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, a requerimiento de información por parte de la autoridad sustanciadora, existe el reconocimiento expreso del denunciado, respecto de la existencia de las

³⁰ Que obra a fojas de la 33 a la 89 del expediente.

³¹ Consultable en la página oficial electrónica del órgano administrativo electoral, con el link https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf, invocado como hecho público y notorio en términos del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, así como las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

³² Que obra a fojas de la 110 a la 125 de los autos de sumario.

imágenes denunciadas y la publicación de las mismas en sus redes sociales, al señalar, lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, y en atención al requerimiento hecho hacia mi persona mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el que se me solicita diversa información, misma que se contesta de la siguiente manera:

N21-ELIMINADO 1

**Lo resaltado es propio de la sentencia*

Lo que constituye una confesión expresa y espontánea de un hecho propio, lo cual, ateniendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, se traduce en una y adquiere la calidad de prueba plena,³³ tomando en cuenta que contra el reconocimiento expreso de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase, relacionada con los hechos motivo de la confesión.

Sirve de criterio orientador al aserto anterior lo resuelto por las Salas Regional Ciudad de México y Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SCM-JDC-0259/2023 y SCM-JE-0111/2021 y SRE-PSC-0121/2023, respectivamente.

³³ En términos de los dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reconocimiento que se encuentra robustecida con el contenido del acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/127/2024³⁴, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, instrumentada por la Analista de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

N22-ELIMINADO 39

³⁴ Que obra a fojas de la 110 a la 125 de los autos de sumario.

N23-ELIMINADO 39

N24-ELIMINADO 39

N25-ELIMINADO 39

Así, de las frases e imágenes de las fotografías, el fedatario hizo constar la existencia de un contenido del que se advierte, la intención de informar

sobre eventos político electorales y la existencia de una solicitud o llamado expreso a votar por la persona que las difunde, como se advierte de la literalidad de los siguientes textos:

N26-ELIMINADO 1

N27-ELIMINADO 1

Aunado a lo anterior y derivado de las fechas de las publicaciones, que de acuerdo con los señalamientos del denunciante y confesados y reconocidos por el propio denunciado, estas fueron publicadas los días tres, cuatro, seis y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, durante el periodo de campaña del proceso electoral para Ayuntamientos.

N28-ELIMINADO 1

b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.

Estudio de la conducta.

N29-ELIMINADO 1

En estas, se advierte la presencia en diferentes planos de un total de ocho menores como quedó descrito en el cuadro anterior, en este sentido, hay ocho personas menores de edad plenamente identificables, ya que aparecen en primer o segundo plano, en donde se aprecia también al denunciado por lo que se considera que su aparición es directa, ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de las publicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, se advierte que la participación es pasiva, toda vez que, por la confección de las fotografías en la que aparecen las imágenes de los niños y niñas forman parte de una estrategia de campaña, ya que no existe referencia alguna respecto a que las publicaciones aborden temas relacionados con la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios Lineamientos para calificar la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.

Publicaciones diversas que evidencian en las diferentes actividades de campaña la aparición de varios menores de edad, por lo tanto, el candidato tenía la obligación de garantizar de manera plena los derechos de los menores en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales, y cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En relación a lo anterior, la justicia electoral no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en diferentes ejecutorias que cuando en la propaganda electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a

los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³⁵

En el caso en análisis, de las constancias que obran en el presente expediente, no obra documento que acredite el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito y debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor.

N30-ELIMINADO 39

36

N31-ELIMINADO 1

De igual forma, se le requirió para que informara, si recabó el consentimiento de los padres de familia o de las personas que ejercen las patrias potestades de las niñas y/o niños que aparecen en las publicaciones de la denuncia,

³⁵ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³⁶ Documental pública que obra a foja 93 del sumario.

³⁷ Documental que obra a fojas de la 131 a la 138 de los autos del sumario.

debiendo proporcionar, en su caso, los nombres completos y domicilios de las madres y de los padres o de quienes ejerzan las patrias potestades o de los tutores o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de las niñas y/o niños que aparecen en las imágenes denunciadas.

Así como los nombres completos y domicilios de las niñas y/o niños que aparecen en las imágenes, las anotaciones de los padres y las madres o de quienes ejerzan las patrias potestades o de los tutores o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilicen las imágenes de las niñas, niños o, adolescentes, la mención expresa de autorización para que las imágenes, voz y/u otro dato que haga identificable a las niñas, niños o las o los adolescentes aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

De igual forma, se le requirió para que exhibiera copia de la identificación oficial de las madres y de los padres, de quienes ejerzan las patrias potestades o de los tutores o, en su caso, de la autoridad que los supla, las firmas autógrafas de los padres y las madres, de quienes ejerzan las patrias potestades, de los tutores o, en su caso, de la autoridad que los supla, copia de las actas de nacimientos de las niñas y/o niños que aparecen en las imágenes, así como las videograbaciones en donde conste las explicaciones que brindaron a las niñas y/o niños que aparecen en las imágenes que se muestran en el cuadro dentro del inciso A, sobre el alcance de sus participaciones en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión.

En respuesta a lo anterior, el denunciado mediante escrito de fecha nueve de julio del año en curso, manifestó que:

N32-ELIMINADO 1

N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 64

N36-ELIMINADO 64

N37-ELIMINADO 1

En las circunstancias referidas, con relación a la omisión del candidato denunciado para recabar los consentimientos, deja en evidencia el potencial riesgo al que se expuso a los menores de edad, ya que no tuvo el cuidado de allegarse la documentación necesaria poder incluir las imágenes de cada uno de los menores de edad que aparecen en las publicaciones de la queja y aun en esas condiciones de omisión utilizó su imagen, lo que vulneró los derechos humanos de los menores involucrados.

Además, el candidato denunciado, fue omiso en toda forma, ya que tampoco aportó elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro elemento que sirviera para establecer la identidad de los menores, y con ello, se pudiera cotejar y establecer el vínculo entre las niñas y niños que aparecen en las fotografías con las personas que podrían otorgar los consentimientos, y si ellos, en realidad como sus padres, madres o tutores tenían la disposición de otorgar el consentimiento necesario.

Lo anterior, deja en evidencia el riesgo potencial al que se expuso a los menores, por la difusión de las fotografías en la red social, hecho acreditado en términos de la confesión expresa, libre y espontánea, formulada por el propio denunciado, mediante sendos escritos de comparecencia ante el órgano instructor de la queja, además al no contar el candidato denunciado el consentimiento pleno, cierto e idóneo por parte de los padres, madres o tutores de aquellos, y, sobre todo, por no cuidar de manera idónea el uso de las imágenes de éstos, esta postura ha sido establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-120/2017, en el cual sostuvo esencialmente que para el cuidado del interés superior del niño y de la niña, la documentación recabada deberá tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a los menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña.

Lo cual puede ser realizado a través de guías didácticas, cualquier instrumento pedagógico e incluso consultando a especialistas en la protección de los derechos de la infancia, y documentarlo, de tal manera que permitan a la autoridad jurisdiccional comprobar que efectivamente los menores de edad y sus padres lo conocían.

Lo anterior tiene congruencia, porque cuando se trata de la imagen de los menores de edad, se debe hacer un estudio reforzado para su protección; por tanto, en el presente caso las imágenes en cuestión se difundieron en internet, y si participaron niñas y niños, resultaba obligatorio recabar los consentimientos y opinión de los infantes con la finalidad de priorizar el interés superior de los menores ante cualquier acto en el cual se puedan ver en riesgo sus derechos o bien, en el caso, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños y las niñas, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

N38-ELIMINADO 1

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional determina declarar la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de niñas, niños y adolescentes, por lo que se tiene acreditada la infracción prevista en el artículo 415, inciso o), con relación al artículo 283, párrafo 1, ambos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

c) Responsabilidad del posible infractor

41

N39-ELIMINADO 1

Bajo esa tesitura, como ha quedado establecido con la confesión expresa del denunciado, adminiculada con los indicios derivados del contenido del

N40-ELIMINADO 1

d) Individualización de la sanción.

N41-ELIMINADO 1

³⁸ Que obra a fojas de la 110 a la 125 de los autos de sumario.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o, c) grave, y si se incurre en este último supuesto, establecer si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

N42-ELIMINADO 1

El citado artículo 416, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, se podrá imponer desde una amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta la cancelación del registro de la candidatura.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto consiste en la observancia a las reglas de la propaganda de campaña, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, en la propaganda electoral difundida a través de las imágenes difundidas en la red social Facebook, relacionados

con la vulneración de las normas que tienen la finalidad de resguardar la estabilidad, integridad, privacidad y reputación de los menores de edad, aunque no se les vincula con actividades o circunstancias que evidencien un entorno nocivo.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook, del conjunto de cinco imágenes fotográficas, que contienen imágenes de ocho niñas y niños. Actos relacionados con el proceso electoral local.

Tiempo. Las imágenes materia de sanción fueron difundidas por el candidato en la red social Facebook, los días tres, cuatro, seis, y nueve de mayo del dos mil veinticuatro, esto, durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

Lugar. La propaganda fue difundida a través de imágenes subidas a la red social Facebook, la cual es de difusión nacional e internacional.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas. La conducta señalada debe considerarse como de una infracción de singularidad por tratarse de una sola conducta infractora, esto es, con la difusión de las imágenes en su perfil de la red social Facebook, el candidato incurrió en una infracción o falta administrativa, dado que la difusión vulneró la obligación de respetar los derechos de terceros y, en particular, los derechos de los menores.

d) Contexto fáctico y medios de ejecución. La difusión de las imágenes reprochadas fue realizada mediante la red social Facebook, estando en curso el proceso electoral local 2023-2024.

e) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para el denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda de campaña difundida a través de imágenes en la red social Facebook.

f) Intencionalidad. De constancias se advierte el reconocimiento de las imágenes denunciadas por parte del entonces candidato, por lo que de manera intencional actualizó las infracciones bajo análisis, en atención a que fue éste quien llevó a cabo su difusión en su perfil de la red social Facebook.

Además de ello, es destacable que, en este caso, un tema central es la aparición de menores de edad en los actos de campaña y propaganda electoral de un candidato, sin que éste se haya encargado de salvaguardar el interés superior de las niñas y niños involucrados.

Lo anterior, en el entendido de que el candidato tiene pleno conocimiento de la finalidad proteccionista que guarda la exigencia de los parámetros, en el sentido de la obligación de proteger la honra, integridad, privacidad e imagen de los menores de edad, que conlleva la concepción de un interés supremo que es protegido a nivel constitucional, legal e, incluso, mediante determinaciones judiciales; asimismo, debe conocer el alcance de cualquier incumplimiento al respecto.

Aunado a lo anterior, como se ha referido, en el asunto de mérito se tiene constancia que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requirió en dos ocasiones al candidato denunciado la documentación atinente que permitiera tener por legal la participación de menores de edad en las imágenes difundidas en su perfil de Facebook.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en los requerimientos realizados por la autoridad administrativa se asentaron las direcciones electrónicas donde estaban alojadas las imágenes reclamadas y desde el momento en que fue emplazado el denunciado, le fue entregada copia del escrito de denuncia, en el cual se encuentran identificados plenamente las imágenes que se le reclamaban y las direcciones electrónicas correspondientes.

g) Reincidencia. De conformidad con las constancias que obran en autos, no existe reincidencia por parte del denunciado, considerando que, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, cobrando aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**³⁹

N43-ELIMINADO 1

h) Conclusión del análisis de la individualización.

46

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este órgano colegiado estima que la difusión y promoción de las imágenes motivo de la queja, realizada por el denunciado en su perfil de la red social Facebook, constituye una infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales desarrolladas, por lo que, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**.

i) Condiciones socioeconómicas del infractor.

N44-ELIMINADO 1

³⁹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2010.pdf> y los siguientes datos de identificación y consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

N45-ELIMINADO 64

Por ende, ponderando el principio de proporcionalidad y la capacidad económica del infractor se estima que la sanción impuesta no constituye una carga excesiva.

N46-ELIMINADO 64

⁴⁰ Documentales públicas que en copia certificada obran obra en copia certificada a fojas de la 214 a la 226 de los autos del expediente TEE/JEC/122/2024, del índice de este órgano jurisdiccional, por lo cual se invoca como hecho público y notorio y por lo tanto no son objeto de prueba para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

N47-ELIMINADO 1

N48-ELIMINADO 1

N49-ELIMINADO 1

j) Sanción.

N50-ELIMINADO 1

El artículo referido establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en incluso, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado, atendiendo a la gravedad de la falta.

51

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

N51-ELIMINADO 1

⁴¹ Véase la **Tesis XXVIII/2003** de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública y la cancelación del registro del candidato infractor, pudieran considerarse como medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la difusión de propaganda de campaña irregular, y aun cuando ya se rebasó la etapa de la jornada electoral, en la cual el denunciante no obtuvo el cargo para el cual aspiraba, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

Además de que se razona, que la amonestación pública resulta inadecuada en atención a que el candidato difundió propaganda de campaña sin observar los requisitos legales para su contenido, aunado a que como consecuencia de sus actos, puso en riesgo los derechos de menores de edad, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida, por lo que en atención a las circunstancias específicas que rodearon las infracciones, en concepto de este Tribunal Electoral, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación a los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral, así como del interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como grave ordinaria; el candidato infractor debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

N52-ELIMINADO 1

⁴² Que de acuerdo a la página oficial del INEGI consultable en el link electrónico: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, que señala que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y que el valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

N53-ELIMINADO 64

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad y posibilidades económicas del sujeto infractor.

53

k) Ejecución de la multa.

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.

N54-ELIMINADO 1

N55-ELIMINADO 1

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

N56-ELIMINADO 1

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que la presente resolución en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales del denunciado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera **personal** a las partes, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADA la afiliación política, 2 párrafos de 8 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 20 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADA la afiliación política, 3 párrafos de 22 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 14 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 22 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 18 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 30 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 13 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADAS las referencias personales, 3 párrafos de 30 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato personal de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 21 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

45.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

46.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

53.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."